COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2019-GOREMAD/GRRNYGMA

Puerto Maldonado, 26 JUL 2019

VISTOS:

El Oficio N°2066-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de noviembre de 2018; Memorando N° 393-2018-GOREMAD/ORAJ de fecha 09 de noviembre de 2018; Memorando N° 675-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 08 de noviembre de 2018; Oficio N°1912-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 29 de octubre de 2018; Escrito de fecha 07 de setiembre de 2018 de Florentino Montalvo Miranda; y el Informe Legal N°474-2019-GOREMAD-ORAJ de 19 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 09 de febrero de 2018, el administrado Elgar Pacherrez Pachanaste solicita la exclusión de su predio agrícola, del cual tiene posesión desde el año 2005, ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, en donde el estado otorgó contrató de concesión N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-029-14.

Que, con Oficio N° 283-2018-GOREMAD/GRRNYGA/DRFS de fecha 15 de febrero de 2018, la Directora Regional de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, solicita información al Director de Saneamiento Físico Legal respecto si el señor Elgar Pacherrez Pachanaste posee un área agricola y de ser el caso nos remita un plano visado con las coordenadas de la información de digital.

Que, con Oficio N° 0195-2018-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR de fecha 01 de marzo de 2018, el Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, remite el Informe N° 41-2018-GOREMADG-GRDE/DRA-DSFLPR/RAPO (26.02.2018) en el cual indica que se realizó la búsqueda y se encontró la unidad catastral N° 067979 a nombre del administrado Elgar Pacherrez Pachanaste , y está se encuentra superpuesta con al contrato N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-029-14.

Que, con Informe Técnico N° 32-2018-GORMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC de fecha 09 de marzo de 2018, la encargada del área de catastro, Concluye: De la Evaluación realizada a la solicitud de exclusión, presentada por el Sr. Elgar Pacherrez Pachanaste, de los requisitos establecidos en el TUPA vigente y del artículo 77° del reglamento de la ley Forestal y de Fauna Silvestre, ***con la excepción que No presenta carta de compromiso de pago en caso requiera inspección ocular***, de acuerdo a lo descrito en el cuadro N° 01. Además de haber sido verificado con el informe de Saneamiento Físico legal de la Dirección Regional de Agricultura; ***el área se encuentra superpuesta con la concesión de aguaje de Florentino Montalvo Miranda en un área SIG de 10.007 Ha (propuesta de área a excluirlo),*** en consecuencia, el área de la concesión forestal no maderable se redimensiona en 157.08 Ha. Y Recomienda: Se recomienda DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Exclusión realizado por el Sr. ELGAR PACHERREZ PACHANASTE, y notificar al concesionario forestal Florentino Montalvo Miranda, con Contrato N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-029-14.

Que, con Carta N° 683-2018-GOREMAD/GRRNYGA/DRFFS la Directora de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre comunica al señor Florentino Montalvo sobre el inicio del trámite de exclusión del señor Elgar Pacherrez Pachanaste conforme el Art. 77 del Reglamento de la Ley Forestal y el TUPA vigente, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para emitir su pronunciamiento.

Que, en fecha 25 de abril de 2018, el administrado Florentino Montalvo formula oposición a trámite de exclusión al contrato de GOREMAD-GGRNYGA-DRFFS/TAM-OPB-029-14 iniciado por el señor Elgar Pacherrez Pachanaste, y reiterado con un escrito de fecha 30 de julio de 2018.

Que, se emite la Opinión Legal N° 95-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ que sustenta la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 15 de mayo de 2018 (notificada el 21 de agosto de 2018 a Florentino Montalvo), en la cual RESUELVE:

> **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXCLUSION** de las áreas del contrato de parcelas agrícolas en concesión forestal no maderable, presentado por ELGAR PACHERREZ PACHANASTE con DNI N° 04809731
>
> **ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que el área de catastro de la DRFFS, proceda a actualizar del sistema de información, de acuerdo a sus facultades.

Que, en fecha 07 de setiembre de 2018, el administrado Florentino Montalvo presenta recurso de apelación contra la RDR N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA, y un escrito aclaratorio en fecha 02 de octubre de 2018.

Que, con escrito de fecha 05 de octubre de 2018, el administrado Florentino Montalvo Miranda presenta queja por la demora en tramitarse el recurso de oposición presentado contra el trámite de exclusión de Elgar Pacherrez.

Que, con Oficio N° 1912-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 29 de octubre de 2018 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre remite el expediente del administrado Florentino Montalvo Miranda a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

Que, con Memorando N° 675-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 08 de noviembre de 2018, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente solicita opinión legal a la Dirección Regional de Asesoria Jurídica del GOREMAD.

Que, con Memorando N° 393-2018-GOREMAD/ORAJ de fecha 09 de noviembre de 2018 la Directora Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD solicita al Director Regional Forestal y de Fauna Silvestre solicita su descargo a la queja presentada por el administrado Florentino Montalvo Miranda, el cual es atendido con Oficio N°2066-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de noviembre de 2018, en el cual el Director de la Dirección Regional Forestal de Flora y Fauna Silvestre asumió el cargo el 03 de octubre de 2018, y que las gestiones anteriores no realizaron la entrega de cargo correspondiente.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y el artículo 218 numeral 2, señala: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo cual debe tomarse en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 15 de mayo de 2018 le fue notificada al administrado Florentino Montalvo Miranda en fecha 21 de agosto de 2018, y siendo que presenta su recurso de apelación en fecha 05 de octubre de 2018, corresponde admitir a trámite su recurso de apelación.

Que, del escrito de Apelación presentado por Florentino Montalvo Miranda, se fundamenta en el hecho de no haberse atendido su oposición presentada el 25 de abril de 2018, reiterado con escrito de fecha de 30 de julio de 2018 y que solo se le notificó directamente con la RDR N° 659-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, con esto señala que se ha vulnerado el debido procedimiento. Asimismo indica que conforme la Ley N° 29763, Art. 34 y Décima Disposición Complementaria Final (22/07/2011), Ley N° 29060, primera disposición transitoria complementaria y final (06/07/2007), D.S N° 018-2015-MINAGRI, art. 77°, y del D.S N° 019-2015-MINAGRI en a su artículo 49 señala los requisitos para la exclusión, compensación, redimensionamiento en concesiones forestales y de fauna silvestre, sobre lo cual según Informe Técnico N° 32-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC el área de catastro menciona en su ítem 5.1 Evaluación de presentación de requisitos no contempla la carta de compromiso de pago si encaso se requiera inspección ocular, de igual manera en el informe Legal N° 95-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/OAJ, hace referencia de los mismos requisitos pero no menciona si presenta o no, con esto se indica que se realizó en gabinete el proceso sin hacerse inspección de campo, por lo cual no se constató el área trabajada y cuanto representa el área que fue excluido del contrato de concesión. Asimismo indica que los documentos presentado por el solicitante de la exclusión carecen de veracidad, ya que la constancia de posesión emitida carece de coordenadas UTM para verificar que efectivamente se encuentra dentro de la concesión.

Que, estando a lo manifestado por el administrado Florentino Montalvo Miranda, respecto al hecho de no haberse resuelto su oposición al trámite de exclusión que inició Elgar Pacherrez Pachanaste debe indicarse que esta se dio como respuesta a lo comunicado por la administración con Carta N° 683-2018-GOREMAD/GRRNYGA/DRFFS, pero de la revisión del informe técnico y legal que dieron origen a la resolución de exclusión, esta oposición no fue considerada dentro de la evaluación que se hizo para emitir la mencionada resolución así tampoco se observa otro documento por el cual la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre haya dado respuesta alguna a lo planteado por el concesionario; vulnerando así el Principio del debido procedimiento, señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, el cual expresa lo siguiente: **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, (...) a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios (...); **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, (...).

Que, el apelante cuestiona la veracidad de los documentos presentados por Elgar Pacherrez Pachanaste pero no adjunta medio probatorio alguno para corroborar esta versión, además debe indicarse que el procedimiento administrativo conforme se rige conforme al principio de veracidad y buena fe procedimental, los que se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado con

D.S N°004-2019-JUS, señala **1.7. Principio de presunción de veracidad**.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. ***Esta presunción admite prueba en contrario,*** y el **1.8. Principio de buena fe procedimental**.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Así mismo, el recurrente Florentino Montalvo Miranda indica que no se ha cumplido con los requisitos exigidos en el TUPA de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en sentido debe advertirse que el único requisito cuestionado por el apelante es el mismo que se observa en el Informe Técnico N° 32-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC de fecha 09 de marzo de 2018, respecto a la carta de compromiso de pago en caso se requiera inspección ocular, lo cual hace inferir que tal inspección no se realizó; además de esta observación debe acotarse que de la revisión del expediente se advierte el mapa presentado por el señor Elgar Pacherrez Pachanaste tiene un sello que indica: *"Documento de copia Informativa, no válido para trámites administrativos y/o judiciales"*, por tal motivo, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre solicita a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural solicita informe sobre la existencia de un predio agrícola a nombre del señor Elgar Pacherrez Pachanaste, a lo cual mediante Informe N° 41-2018-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR/RAPO de fecha 26 de febrero de 2018, informa la existencia la Unidad Catastral N° 067979 con el nombre del mencionado usuario, adjuntando un plano informativo (menciónese que en este no dice el área del predio, tampoco indica las coordenadas) además en el mencionado informe se limita a señalar que existe una superposición con el contrato N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAM-C-OPB-029-14, pero no indica si existe un trámite de titulación del área y cuál es su estado (si se encuentra suspendido, en publicación u otro).

Que, ante lo expuesto, conforme el D.S N°018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, señala en su artículo 77, contempla la Exclusión y Compensación de áreas, los requisitos que deben cumplirse*: "Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento:* ***77.1 Exclusión:*** *Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado,* ***áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado****, dentro de las áreas concesionadas.* ***La solicitud de exclusión*** *debe acompañarse del respectivo* ***mapa visado por la autoridad competente****; para tal efecto* ***la ARFFS, evalúa la solicitud*** *y,* ***de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.****"* Este artículo es concordante con lo descrito en el TUPA de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se requiere: Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida al Director Regional Forestal y de Fauna Silvestre; Un (01) ejemplar impreso y en digital incluyendo los archivos shapes con coberturas temáticas de los mapas de la propuesta, **Mapa Visado por la Autoridad competente y Copia de Título de propiedad o documento que acredite la superposición de áreas, carta de compromiso de pago en caso se requiera inspección ocular** conforme a la aprobada, recibo de pago por derecho de trámite

Que, con el Informe Técnico N° 32-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC de fecha 09 de marzo de 2018, señala que el administrado no ha cumplido con presentar la carta de compromiso de pago en caso se requiera inspección ocular, situación que también es señalada en la Opinión Legal N° 95-2018-GOREMAD.GRRNYGA-DRFFS-OAJ pero de la revisión de los actuados no se advierte un documento que le comunique tal observación ni una con la cual se subsane esa observación, la importancia de las inspección ocular en este caso radica en la necesidad de determinar la presencia del señor Elgar Pacherrez Pachanaste en el área así como determinar la extensión que ocupa, por cuanto de la revisión de los actuados se tiene que el administrado Elgar Pacherrez Pachanaste adjunta la constancia de posesión N° 005-2008-AG-SAP de fecha 19 de marzo de 2008 (área de 3 Ha), certificado de Mejoras agrícolas por una conducción de 10.00Ha (mejoras de 1.50 Ha) de fecha 18 de mayo de 2017 y una constancia de posesión de fecha 01 de agosto de 2017 otorgada por el presidente de la Comunidad San Francisco señalando que ocupa 10 ha, pues, esta información no es coincidente con los mapas presentados por el administrado por cuanto el Mapa de la Copia Informativa señala 10.0387 Ha, el Mapa de Parte que ha presentado señala 08.853 Ha, el plano Informativo enviado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural no señala el área ocupada ni el área total del predio y la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre señala en su plano de propuesta de exclusión 10.007 Ha; situación que advierte la necesidad de la inspección ocular reclamada por el apelante Florentino Montalvo Miranda, la cual deberá hacerse en presencia de ambas partes así mismo se debe solicitar que se realice con participación de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, para que se determine la presencia del señor Elgar Pacherrez Pachanaste así como el área que ocupa.

Pues, si bien en este caso no se trata de un acuerdo de concesionario con posesionario, debe tenerse presente lo señalado en la TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, del Reglamento para

la Gestión Forestal aprobado con D.S N° 018-2015-MINAGRI. la cual indica: Los titulares del título habilitante, hasta un año de la vigencia del Reglamento, presenta para aprobación de las ARFFS, los planes de manejo forestal ***que incluyan acuerdos con posesionarios,*** siempre que se cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

e. Los posesionarios deben haberse establecido antes de la aprobación de la Ley, según documentos emitidos por la entidad competente u otros medios de prueba que acrediten tal situación.
f. Los títulos habilitantes no deben estar en procedimiento administrativo por causales de caducidad.
g. Debe existir acuerdo entre el titular del título habilitante y los posesionarios.
h. El titular del título habilitante debe informar a la ARFFS sobre la existencia de posesionarios, identificando a los posesionarios, las áreas ocupadas y las actividades que realizan.

La ARFFS verifica la información que presenta el titular del título habilitante, en el plazo establecido para la aprobación del plan de manejo, para lo cual realiza coordinaciones con las autoridades competentes y la verificación de campo que corresponda. En caso la ARFFS considere favorable el reconocimiento de los posesionarios, estos se constituyen en custodios y tienen como obligación apoyar en el conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, no ampliar la frontera agrícola y realizar las actividades que se autoricen con la modificación del plan de manejo del título habilitante

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Así también debe indicarse el **1.5 Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan **sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, **resolviendo conforme al ordenamiento jurídico** y con atención al interés general. En este mismo sentido el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, nuestro ordenamiento jurídico – administrativo, prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados; estableciendo que cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, ***este resulta como invalido***, en ese extremo el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 10° establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho al señalar que; "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en este mismo cuerpo legal en su Artículo 11, su numeral 1 señala: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; acotado por el 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo y el articulo 12 en el numeral 1 señala: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...). Así también corresponde acotar el artículo 213 que señala: (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: **1.1. Principio de legalidad., el 1.2. Principio del debido procedimiento** y el **1.5 Principio de Imparcialidad**; y siendo que las autoridades administrativas actúan con respeto a las normas; por lo que en el presente caso corresponde DECLARAR FUNDADO lo solicitado por el recurrente.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA el recurso de Apelación interpuesto por Florentino Montalvo Miranda contra la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 15 de mayo de 2018, en consecuencia se **DECLARE NULA** la Resolución Directoral Regional N° 659-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 15 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMEINTO, al momento en el cual el vicio se produjo, es decir, al momento de la interposición de la solicitud de exclusión presentada por Elgar Pacherrez Pachanaste.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados Elgar Pacherrez Pachanaste, Florentino Montalvo Miranda y a las instancias del Gobierno Regional conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Hector Vilchez Baldeon
GERENTE REGIONAL

	Llanllay		2006		
	Cuber Luis Sulica	996.29	17-TAM/C-FYR-A-132-2006	PAU	2.684
Ecoturismo	Maicol Jaco Ccoa	996.06	GOREMAD-GGR-PRMRFFS/C-ECO/001-12	CADUCADO	994.377

El área total del predio agrícola de la Asociación de Productores de Cacao Ecológico Rio Piedras – Tambopata (APCERPT) es de 2040.00Ha los cuales se superponen a tres concesiones de Forestación y/o Reforestación con Contratos N° 17-TAM/C-FYR-A-131-2006 y N°17-TAM/C-FYR-A-132-2006, (...)

- En el Informe Técnico N°721-2016-GOREMAD de fecha 13 de junio de 2016, en el cual concluye:
  - 1° El contrato de concesión con fines de Forestación y/o Reforestación N°17-TAM/C-FYR-A-131-06 solamente presento dos POAS, cual se evidencia el incumplimiento contractual del numeral 7.3 de la **CLAUSULA SETIMA** del presente contrato, las mismas que conllevan a la caducidad del Contrato como se estipula en la CLAUSULA DUODECIMA "Caducidad del Derecho de Concesión", según numeral 12.1.4;
  - 2° El contrato de concesión con fines de Forestación y/o Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-129-06 solamente presento cinco POAS, cual se evidencia el incumplimiento contractual del numeral 7.3 de la **CLAUSULA SETIMA** del presente contrato, las mismas que conllevan a la caducidad del Contrato como se estipula en la CALAUSULA DUODECIMA "Caducidad del Derecho de Concesión", según numeral 12.1.4;
  - 3° Sr. Nestor Silvio Fuentes León con Contrato N°17-TAM/C-FYR-A-0131-06 y a Alicia Vargas Llanllay con Contrato N°17-TAM/C-FYR-A-0129-06, vienen incumpliendo lo estipulado en el numeral 7.3 de la CLAUSULA SETIMA del contrato firmado.

- La opinión legal N°160-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de junio de 2016, en el cual opina que, se proceda a amonestar por escrito a cada uno de los titulares de los contratos de concesión manifestados en el informe Técnico N°721-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/C-FYR-AGV, otorgándoles un plazo de 30 días calendarios para que subsanen, de lo contrario se procederá con la resolución de los contratos, conocedores que no han dado a conocer ningún factor de caso fortuito ni de fuerza mayor que imposibilite la presentación de los documentos de gestión. Asimismo, señala que se realice una inspección en el área de ambos contratos para determinar el manejo del área por los titulares y el cumplimiento del contrato.

- La Resolución Directoral Regional N°921-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 05 de julio de 2016, la cual indican que fue correctamente notificada pero de la cual no se observa su cedula o constancia de notificación como parte de los actuados, tal es así que con Informe N°052-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/PP-FYR-CC-NN/ECC de fecha 02 de julio de 2019 el encargado del Área de Predios Privados, Concesiones de Forestación y/o Reforestación y Comunidades Nativas concluye de la manera siguiente:
  - ✓ No se ubicó en el área de Concesiones de Forestación y/o Reforestación el archivador correspondiente a la señora Alicia Vargas Llanllay titular del contrato N°17-TAM/C-FYR-A-129-2006.
  - ✓ No se cuenta en el área de Concesión de Forestación y/o Reforestación el documento solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios.

además, según la propia resolución apelada la mencionada resolución resuelve: